

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Labora**

**REF: Proceso de LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL adelantado
por CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ
VASQUEZ contra JUAN DIEGO CRUZ
LIZCANO.**

RAD: 68-679-3184-001-2018-00227-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero
Promiscuo de Familia de San Gil

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-117840 del 26 de agosto de 2021)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto

fechado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual resuelve el incidente de objeción a inventarios.

ANTECEDENTES

1º. Claudia Constanza Gómez Vásquez mediante apoderada judicial, interpone demanda de Liquidación De Sociedad Conyugal en contra de Juan Diego Cruz Lizcano, la cual fue disuelta mediante audiencia de conciliación de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2º. El ocho (08) de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en ella la apoderada de la parte actora objeta la partida octava del pasivo que corresponde a una *“obligación de proceso ejecutivo a favor de financiera JURISCOOP SAN GIL, tramitado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, radicado a la partida 68 001 400 30 19 2019 00209 00 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.552.518,00), cuya suma variará para la fecha de la liquidación con la actualización del crédito.”*¹

¹ Ver Archivo denominado Acta de Audiencia Y Avalúos No. 8 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia.

Se argumenta dicha objeción, afirmando que dichos dineros no fueron utilizados para la educación de sus hijas, ya que para esa época ya se encontraban separados.

3º. Por solicitud de la parte actora y coadyuvada por la parte recurrente el Juzgado de instancia ordena como prueba solicitar a la financiera JURISCOOP San Gil, copia del pagaré suscrito por el demandado con el fin de determinar la época en la que se desembolsó el crédito. Orden que se materializó mediante oficio 882 del 03 de noviembre de 2020² y reiterado el cinco (05) de marzo de 2021, al no recibir respuesta de la entidad. Al tiempo, mediante oficios No. 909 y 910 del 14 de septiembre de 2021³ el despacho nuevamente solicita a JURISCOOP y al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que remitan la copia autenticada del título valor que generó el proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado.

4º. En audiencia celebrada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil resuelve negar el incidente de objeción

² Ver archivo No 10 denominado oficio Jursicoop y Notificación Electrónica *ibídem*

³ Ver archivo No 25 denominado Oficios Juriscoop Y Juzgado 19 Civil Mpal Bga Y Notificaciones Electron *Ibídem*

⁴ Ver archivo denominado 29AutoResuelveObajeciónPasivo

del pasivo de la deuda de JURISCOPP por valor en \$23.643.924, interpuesta por la demandante con base en los siguientes argumentos:

Luego de señalar el objeto de la diligencia contemplada en el artículo 501 del CGP y de transcribir la norma sustantiva del artículo 1796 del CC, afirma el A Quo que, no existe prueba alguna de que ese crédito fuera utilizado para gastos personales o para la educación de las hijas, por lo tanto, este crédito corre la suerte de la regla general que cualquier obligación o deuda adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal hace parte del pasivo de ésta. Los gastos a favor de un descendiente común ya sean ordinarios o extraordinarios se imputarán a los gananciales. Dado que entre demandante y demandado no se celebraron capitulaciones matrimoniales se aplica el régimen común o sociedad de gananciales.

Inconforme con tal determinación, la apoderada judicial de la demandante interpone recurso de apelación⁵.

Argumentos del Recurso de Apelación

Que, el despacho decidió basado en unos documentos que no fueron enviados por la entidad financiera a la que se le

⁵ Ver archivo denominado 28ActaContinuacionAudienciaArt501-3

solicitó la información; que la certificación que se anexa se dice obligación número 4247031077758365, mientras que el pagaré que se adjunta no tiene número y se adjunta como suscrito el 26 de abril de 2017 para ser cancelado el 28 de diciembre de 2018.

Que, no existe prueba suficiente para que el despacho diga que es una deuda social, y que la deuda fue utilizada como se dijo, para estudio de las hijas, pues los cónyuges se encontraban separados desde tiempo atrás y el señor Juan Diego tenía a su nueva pareja por la época en la que se suscribió el pagaré. Acota que, la deuda no es por el valor de 23 millones de pesos.

Alegaciones del no recurrente

Afirma que, los créditos obviamente sufren diferentes etapas, por lo que no hay que confundir el hecho de que si se aprobó por 20 millones y a la fecha van 23 son cuestiones totalmente ajenas (sic).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin que se adviertan irregularidad que exija pronunciamiento previo, ha de resolverse la apelación interpuesta por la apoderada de la señora Claudia Constanza Gómez Vásquez

Como lo denotan los antecedentes el ámbito jurídico que se controvierte alude a la inclusión dentro del pasivo de la sociedad conyugal en liquidación. Para estos fines, en orden a resolver el problema jurídico derivado de la controversia planteada, se hace necesario previamente determinar el alcance de esta clase de instituciones propias del derecho patrimonial marital, para luego abordar el estudio particular de los reclamos que hicieran por su inclusión como pasivo.

Así, en lo que hace alusión a los pasivos que deben ser parte de la liquidación de la sociedad conyugal, su procedimiento es el previsto para el proceso de sucesión, establecido a través del articulado pertinente del Código General del Proceso, con algunas pocas salvedades para la liquidación de esta clase de sociedades.

Ciertamente en este ordenamiento, tanto para el proceso de sucesión como para la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho, se prevén reglas que dan efectos de índole procesal a los institutos sustanciales previstos tanto para la sucesión mortis causa como para la terminación de los efectos patrimoniales de los referidos vínculos maritales.

Así, en lo que hace alusión a la inclusión de las partidas en los inventarios y avalúos, en los incs. 3º y 4º del num. 1 del Art. 501 del C.G.P., respecto de los pasivos se estableció lo siguiente:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”

Ahora bien, la controversia se suscita en la partida octava, es decir, en la inclusión pasivo social la obligación del proceso ejecutivo a favor de financiera JURISCOOP SAN GIL, tramitado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, radicado a la partida 68 001 400 30 19 2019 00209 00 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.552.518,00), cuya suma variará para la fecha de la liquidación con la actualización del crédito.

Ciertamente, debe advertir en principio esta Corporación que, con el fin de identificar si las deudas aducidas son de la sociedad conyugal o personales, se debe acudir a lo normado en el artículo 1796 del Código Civil y al artículo 2.º de la Ley 28 de 1932, respecto de las cuales se concluye, que, las deudas adquiridas por los cónyuges pertenecen a cada uno de ellos, salvo las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de los hijos comunes las cuales corresponderán proporcionalmente entre sí, así lo reafirmó recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela al considerar los siguiente:

“Sin embargo, ese proceder no puede ser descalificado en ese sendero, pues, revisadas las diligencias confrontadas, se advierte que actuó de ese modo porque evidenció que los impugnantes no destinaron esfuerzos para acreditar la calidad de sociales de las acreencias alegadas.

*Obsérvese que el fallador plural tras referir que, a voces del artículo 1796 del Código Civil, “la sociedad es obligada al pago (...) 2) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquel o de esta (...)**”, y memorar, a tono con la jurisprudencia de esta Corporación, que la “Ley 28 de 1932 consigna una presunción legal consistente en que las deudas contraídas por los cónyuges durante el matrimonio son personales”, en tanto “hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes (...)”*

La Objeción se refirió a que dichos dineros no fueron utilizados para la educación de sus hijas, ya que para dicha época se encontraban separados, razón por la cual no era deuda social, sino personal. La decisión denegatoria se apoyó en que, no existe prueba alguna de que ese crédito fuera utilizado para gastos personales o para la educación de las hijas, por lo tanto, este crédito corre la suerte de la regla general que cualquier obligación o deuda adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal hace parte del pasivo de ésta.

El reparo que se hiciera a través de la apelación por su apoderado, alude sustancialmente en que, no existe prueba suficiente para que el despacho diga que es una deuda social, y por tanto, fue utilizada como se dijo, para estudio de las hijas, pues los cónyuges se encontraban separados desde tiempo atrás y el señor Juan Diego tenía a su nueva pareja por la época en la que se suscribió el pagaré.

Ahora, dentro del trámite de la primera instancia se decretó como prueba oficiar a JURISCOOP San Gil, para que facilitara copia del pagaré con el fin de determinar la época en que fue desembolsado el crédito y de oficio se solicitó información del estado en que se encuentra el proceso en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga.

Así, dicho despacho judicial informó a través de correo electrónico enviado el día 17 de septiembre de 2021⁶ responde al oficio No. 910, señalando que ese estrado carece de competencia para dar trámite a la solicitud, toda vez que el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga; en consecuencia, remitió el escrito a la secretaria de los juzgados para que, dentro de la autonomía judicial, se sirvan de impartir el trámite correspondiente.

De otra parte, el día 22 de septiembre de 2021⁷ SERVICES & CONSULTING S.A.S. y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho respecto a la solicitud de Juriscoop, informó que adquirió las obligaciones Nro. 59044532 y Nro. 4247031077758365 a la Financiera JURISCOOP el pasado 31 de julio de 2019, bajo la figura de compra de cartera; por lo tanto, allegó copia del pagaré suscrito por el señor Juan Diego Cruz Lizcano e informa que la fecha del desembolso por la entidad originaria fue el 26 de abril de 2017.

Ahora, las revisiones del proceso dejan ver que cada uno de los ex cónyuges tienen una posición enteramente opuesta. Mientras el señor Juan Diego, refiere que dicho crédito fue otorgado para el estudio de sus hijas, la señora Claudia

⁶ Ver archivo denominado No.26 Recepción Respuestas *ibídem*.

⁷ *Ibídem*.

Maritza, niega que ello hubiese ocurrido, afirmando que en dicha época se encontraban separados y que el demandado ya convivía con su actual pareja.

Para la Sala ciertamente se suscita una condición probatoria particular que es preciso desatar a partir de las reglas de valoración probatoria generales y especiales previstas en el Código General del Proceso. Y estas en principio aluden a determinar la naturaleza de las manifestaciones que hicieran por el objetante de la partida del pasivo. Tal condición sustancialmente contraída a que el monto denunciado como partida del pasivo, no fue invertido en gastos sociales; que esos dineros no entraron al haber social y que al desconocerse su existencia y destino debían considerarse como deudas personales de su ex -cónyuge.

En tal sentido, para la Sala cuando un ex socio de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial derivada del matrimonio o ya de la Unión Marital de Hecho, objeta una partida del pasivo porque se aduce que este dinero no entró al haber social y que por ende es una obligación personal, claramente se está invocando una negación de carácter indefinida en lo que hace alusión al no ingreso de esos dineros al haber social. Esto por cuanto ciertamente se trataría de un hecho negativo que su prueba conllevaría en

principio a parámetros probatorios prácticamente imposibles de determinar.

Lo anterior determina que los parámetros lógicos probatorios sean distintos: Esto es, que se desplaza la carga de la prueba y esta está exenta de prueba en los términos del Art. 167 del C.G.P. Vale decir, si un socio está interesado en que se incluya tal clase de partidas, frente a una objeción de tal índole, deberá demostrar en qué fue invertido el dinero o para qué se empleó o se hizo en beneficio del haber de la sociedad conyugal.

Ello sí resulta posible demostrar porque es dable precisar hechos positivos o acciones determinadas y circunstancias de tiempo, modo y lugar de que ello sí fue así. Tal cual podría ocurrir como cuando se demuestra que el dinero se empleó para pagar una determinada deuda; para hacer una compra específica; para hacer una inversión precisa; para gastos del hogar o de los miembros de la familia como lo manifestó, etc.

Ahora, la situación en examen da cuenta de pocos medios probatorios acopiados. Estos se contrajeron únicamente a la posición de las partes y los documentos referidos. De todo lo anterior, ciertamente se concluye que si bien el demandado Juan Diego Cruz Lizcano se ocupó por demostrar con suficiencia la existencia de la deuda, ninguna actividad probatoria desplegó para demostrar que dicho crédito otorgado por JURISCOOP fuere invertido en el estudio de

sus hijas y por tanto estuvo con cargo a la sociedad Conyugal, hecho que, evidentemente conlleva a declarar probada la objeción propuesta. Por lo que opera la presunción de que la deuda es personal, y no como erróneamente lo concluyó el A Quo.

Debe recalcar esta Corporación que, en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que:

*“...De otra parte, no se vislumbra desafuero en las conclusiones del accionado sobre la no pertenencia de las deudas memoradas al activo social, pues además de las contradicciones de los deponentes en relación con las deudas adquiridas por el querellante, nada demostraba que los dineros a él prestados hubiesen sido destinados a las necesidades del núcleo familiar...”*⁸

En el anterior entendido resulta entonces necesario colegir que la objeción debía prosperar y por ende retirar de los inventarios y avalúos, la correspondiente partida del pasivo. Esto por supuesto no conlleva a cuestionar la existencia del respectivo título valor, la obligación contenida, así como el alcance de quien lo signó como obligado. Y como quiera que así no fue resuelto en la primera instancia deberá revocarse

⁸ STC15268-2018. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

lo resuelto sobre el particular. En este sentido se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de ésta decisión.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: Por las razones expuestas, **REVOCAR** el auto calendarado del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual se negó la objeción sobre el pasivo y que fuera objeto del recurso de Apelación. Vale decir, la *“Partida Octava”*. **EN CONSECUENCIA**, DECLARAR PROSPERA LA OBJECION AL RESPECTO Y, POR ENDE, **EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS y AVALUOS**, la anterior partida.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta esta instancia al demandado Juan Diego Cruz Lizcano y a favor de la

demandante Claudia Constanza Gómez Vásquez. Señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO⁹

|

⁹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.